

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Marzo 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que la Compañía del ferrocarril de Córdoba a Málaga hizo cesión y traspaso de la concesión y usufructo de los ferrocarriles de Córdoba a Málaga y de Bobadilla a Granada, en favor de la Compañía de los ferrocarriles andaluces, por escritura otorgada en Madrid el 27 de Mayo de 1879, ante el Notario D. José García Lastra, en la cual, al hacer la descripción de la vía en la parte referente a la estación de Málaga, se hacían constar las dependencias de que se componía, añadiendo que independientemente de todo ello, aunque lindando con el recinto cercado

de la estación, están frente a la fachada principal, y al lado de la vía de acceso unos jardines y terrenos de ellos, que no se comprenden en el contrato que es objeto de esta escritura:

Que este contrato se puso en conocimiento del Ministerio de Fomento por medio de un testimonio en relación, en el cual no se insertó la descripción de las líneas, y por consiguiente la cláusula referente a los jardines situados frente a la fachada principal de la estación y al lado de la vía de acceso, aprobándose por Real orden de 7 de Junio de 1879 la transferencia de las concesiones y la subrogación de una Compañía por otra para todos los efectos de las dichas concesiones, y como consecuencia de los dos contratos con el Estado, en cuanto con el mismo se relacionaban:

Que por escritura de 10 de Marzo de 1881, otorgada ante el Notario D. Miguel Cano de la Casa, los liquidadores de la Compañía del ferrocarril de Córdoba a Málaga cedieron al Ayuntamiento de esta ciudad 9.126 metros para vía pública, de los jardines que existían frente a la estación, y recibieron del Ayuntamiento 2.793 metros de terrenos adyacentes, reconociendo el Ayuntamiento la obligación de pagarles la diferencia entre el valor de unos y otros:

Que por otra escritura de 22 de Octubre de 1887 vendieron los expresados liquidadores a la Sociedad mercantil *Hijos de M. Larios* los terrenos sobrantes de los jardines de la estación, en virtud de las alineaciones hechas por el Ayuntamiento, y los cedidos por esta Corporación en parte de pago de los ocupados de aquella procedencia:

Que en 16 de Septiembre del mismo año solicitó el apoderado de los *Hijos de M. Larios* del Ayun-

tamiento de Málaga que les señalase línea y rasante para edificar en los solares situados frente á la estación del ferrocarril, y se les señaló incluyendo dentro de los solares el camino de acceso á la dicha estación:

Que el Director de la Compañía de los ferrocarriles andaluces acudió ante el Ayuntamiento y ante el Gobernador de la provincia, exponiendo los perjuicios que se acasaban al público con el cerramiento del camino, suscitándose con este motivo un expediente en el Ayuntamiento, que produjo un recurso de alzada por parte de varios vecinos de Málaga, y una solicitud de la Corporación al Ministerio de Fomento para que se fijaran los terrenos propios de la concesión del Ferrocarril:

Que el Director de la Compañía de ferrocarriles dedujo en 1.º de Febrero de 1888 demanda de interdicto para recobrar la posesión de la vía de acceso á la estación, en la que había sido perturbado por los *Hijos de M. Larios* con las edificaciones que levantaban en ella:

Que sustanciado el interdicto, en el cual los demandados expusieron la excepción de incompetencia, por tratarse de asunto de que correspondía conocer exclusivamente á la Administración, dictó el Juez sentencia en 14 de Abril de 1888, declarando no haber lugar al interdicto, con imposición de las costas al demandante:

Que interpuesta apelación de esta sentencia, fué admitida; y durante la sustanciación del recurso, se dictó por el Ministerio de Fomento, á excitación de la división de ferrocarriles de Sevilla, la Real orden de 4 de Septiembre de 1888, en la cual, en vista de que la primitiva Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga se había reservado, al hacer la cesión de la línea á la de los ferrocarriles andaluces, ciertos terrenos que habían sido expropiados como necesarios para el establecimiento del camino y de sus dependencias, y que no pudo reservarse esos terrenos por proceder de la expropiación, ni podía reservarse la vía de acceso á la estación, de la cual nada se decía en la escritura, y debía considerarse comprendida en la transferencia, y que el Ministerio no pudo apreciar esta reserva, porque fué incompleto el testimonio de la escritura que se presentó, se disponía que se aclarase la Real orden aprobatoria de la transferencia de 7 de Junio de 1879, en el sentido de que los terrenos de la vía de acceso y de los jardines no podían dejar de estar incluidos en la transferencia, porque fueron adquiridos al amparo de la ley de Expropiación, y por consiguiente debían formar parte de la estación de Málaga, y que se remitiera el expediente al Gobernador de esta provincia para que suscitase á la Sala la oportuna competencia:

Que el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, y separándose de su dictamen, dirigió comunicación al Presidente de la Audiencia de Granada, participándole que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Septiembre de 1888, había acordado requerir de inhibición á la dicha Audiencia en el conocimiento del interdicto de recobrar la posesión de los terrenos que se reservó la Compañía concesionaria del ferrocarril de Córdoba á Málaga, comunicación que reprodujo en la misma fecha, añadiendo que el requerimiento se

apoyaba en los mismos fundamentos que la citada Real orden:

Que la Sala sustanció el expediente, y dictó auto declarando que no había lugar á decidir el conflicto, continuando su curso el interdicto, porque el Gobernador no consignaba si había sido ó no oída la Comisión provincial, ni citaba texto que le atribuía el conocimiento del asunto, ni tampoco se citaba ese texto en la Real orden que servía de base á la competencia:

Que el Gobernador contestó á la Sala que consideraba bien planteada la competencia, y que el Tribunal había infringido con su resolución los artículos 9.º y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque al citar la Real orden de 11 de Septiembre de 1888, inserta en la *Gaceta* de 15 del mismo mes, se apoyaba en una disposición bastante para reclamar el conocimiento del asunto, y porque al decir que se habían cumplido los trámites del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se daba á entender claramente que se había cumplido ese requisito que exige el art. 5.º, y que por otra parte no impone la obligación de consignarlo en el requerimiento; que la doctrina de la Real orden de 4 de Septiembre estaba de acuerdo con los artículos 1.º, 2.º, 8.º, 120 y 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, con los artículos 1.º, 2.º, 14 y siguientes de la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, en relación con lo dispuesto en la de 17 de Julio de 1836, en los artículos 60 y 61 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en los artículos 52 y 60 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, y en el 1.º del reglamento de policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre del mismo año, por lo cual, insistiendo en su requerimiento, pedía que la Sala se declarase competente ó incompetente.

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto, sosteniendo su competencia, fundada en que los textos citados por el Gobernador de las leyes de Obras públicas y Ferrocarriles, así como de los reglamentos de las mismas leyes y de policía de las vías férreas sólo declaran que la construcción, vigilancia, explotación y policía de los ferrocarriles y obras públicas corresponde al Ministerio de Fomento, pero que ninguna de esas disposiciones era aplicable al camino de acceso á la estación; que no podía considerarse como ferrocarril, ni como zona de servidumbre, ni como dependencia de la vía; en que la ley de Expropiación forzosa es una ley procesal, cuyos efectos cesan con la ocupación del inmueble expropiado, y en que los artículos 120 y 121 de la ley de Obras públicas, únicos relativos á competencias que se citaban, confieren á los Tribunales de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los recursos contra providencias de la Administración que causen estado y lastimen derechos emanados de disposiciones administrativas, y á los Tribunales ordinarios el de las cuestiones sobre dominio público ó privado, aunque se susciten con la Administración, cuando se fundan en títulos de derecho civil; y como esos títulos se invocaban por el demandante y los demandados en el interdicto, la cuestión caía dentro de la competencia de la Sala:

Que el Gobernador, separándose del dictamen de

la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que declara que para el examen y aprobación de los proyectos, vigilancia de la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal:

Visto el art. 61 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre del mismo año, que previene que la vigilancia sobre la conservación y explotación de los ferrocarriles compete al Gobierno, y se ejercerá por el Ministerio de Fomento:

Visto el art. 60 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de ferrocarriles, en el cual se establece que la gestión acerca de la construcción, explotación y policía de los ferrocarriles corresponde de Ministerio de Fomento, así como la vigilancia que al mismo compete ejercer sobre este servicio:

Visto el art. 1.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y que declara que la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponde al Ministerio de Fomento:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto tiene por objeto decidir si corresponde al conocimiento de la Administración ó al de los Tribunales la cuestión promovida entre el Director de la Compañía de ferrocarriles andaluces y la Sociedad mercantil *Hijos de M. Larios* sobre posesión de la vía de acceso á la estación de Málaga en el ferrocarril de esta ciudad á Córdoba.

2.º Que la Administración ha declarado que al hacer la antigua Compañía de Córdoba á Málaga la transferencia de los ferrocarriles andaluces, no pudieron dejar de estar incluidos en la misma los terrenos de la vía de acceso y de los jardines, en cuanto que fueron adquiridos al amparo de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y por consiguiente, deben formar hoy parte de la estación de Málaga; y esta declaración, base de los derechos que se discuten en el interdicto, no puede ser contrariada por pronunciamientos de los Tribunales ordinarios.

3.º Que esta declaración compete exclusivamente á la Administración por tratarse de un asunto que como el acceso á la estación de un ferrocarril, se refiere á la explotación y policía del mismo, las cuales están á cargo del Ministerio de Fomento, con arreglo á las disposiciones citadas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Rejno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 2 Febrero 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Ignorándose el paradero actual de D. Enrique Blonchán, se interesa la presentación del mismo en este Gobierno de provincia, para entregarle un documento recibido á su nombre.

Zaragoza 11 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Resultando vacantes dos plazas de peones camineros, con destino á la conservación y vigilancia de las carreteras provinciales, dotadas con el haber diario de una peseta 75 céntimos, y en cumplimiento de lo acordado por esta Comisión en sesiones públicas ordinarias de los días 8 de Febrero último y 1.º de los corrientes, se anuncia la provisión de dichas plazas, á fin de que, en término de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los interesados sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina.

Los aspirantes deberán acreditar, con los oportunos justificantes, que cuentan á lo menos 20 años de edad y no pasan de 40; que son licenciados del Ejército, ó en su defecto que ejercen la profesión de labrador ú otra análoga al servicio que van á desempeñar; que no tienen impedimento alguno personal para el trabajo, y que observan y han observado buena conducta. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Zaragoza 10 de Marzo de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

Matricula de Practicantes y Matronas.

Los alumnos de las carreras de Practicantes y Matronas que, teniendo aprobado oficialmente uno ó más semestres con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861, deseen matricularse en esta Universidad para el semestre que empezará en 1.º de Abril y terminará en fin de Septiembre próximo,

lo solicitarán en esta Secretaría general y Negociado correspondiente desde el 16 al 31 del actual.

Dicha matrícula se solicitará por el interesado ó otra persona en su nombre, por medio de papeleta impresa que se facilitará en la portería de esta Secretaría general, previo el pago de 10 céntimos de peseta, debiendo presentar al ser inscrito el documento que acredite tener aprobado el semestre anterior.

Los derechos de matrícula por cada semestre serán cinco pesetas, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, acompañando un timbre móvil de 10 céntimos.

Las lecciones se darán en el local del Hospital civil y bajo la dirección del Profesor encargado de la enseñanza D. Liborio Loshuertos; serán diarias y durarán hora y media.

No podrán ser matriculados los que no tengan aprobado oficialmente por lo menos el primer semestre, según determina la Real orden de 22 de Enero y la de 13 de Junio del año último, ni los que hayan sido examinados como libres en la convocatoria de Enero próximo pasado.

Lo que en conformidad al reglamento citado y demás disposiciones vigentes, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Rector para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1890.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCIÓN SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que venía desempeñándola: su dotación consiste en 750 pesetas anuales, pagadas con cargo al presupuesto municipal.

Los que deseen solicitarla y posean las condiciones de aptitud que para su desempeño exige el artículo 123 de ley Municipal, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el día 31 del actual, en que se proveerá.

Tosos 9 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Mariano Cortés.—D. S. O., Ventura Serrano, Secretario interino.

La Secretaría del Ayuntamiento y del Juzgado municipal de este pueblo se hallan vacantes por dimisión y traslación del que las obtenía: la primera con la dotación de 600 pesetas, pagadas anualmente por trimestres del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del mismo pueblo en término de 15 días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Manchones 7 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Manuel Zagama.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante: su dotación consiste en 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde hasta el 20 del actual, en que se proveerá.

Plasencia de Jalón 9 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Antonio González.

El repartimiento del impuesto de consumos, ce- reales y sal, así como también el del encabezamiento obligatorio por el grupo de líquidos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa.

Tabuena 28 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Ignacio Sánchez.

La recaudación de consumos en esta villa se halla vacante. Los que la soliciten se dirigirán por el término de ocho días al Sr. Alcalde, pasados los cuales se proveerá.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Villafeliche 9 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Florencio Jimeno.—D. S. O., Francisco Moneva, Secretario.

Confecionado el presupuesto municipal de este pueblo para el próximo ejercicio de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

San Martín de Moncayo 4 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Osta.—Venancio Martín, Secretario.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el próximo ejercicio 1890-91, se hallará expuesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 días, que se contarán desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Epila 9 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Pascual de la Raula.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE ABRIL DE 1890.

RELACION nominal de los compradores de bienes y relictos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Antonio Pérez.....	Puebla de Alfindén	Campo.	Puebla de Alfindén.	Clero.	18	en 19 de Abril de 1890.....	150
Blas Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.....	27'60
Lorenzo Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	133	en idem idem.....	19'35
Blas Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	134	en idem idem.....	37'75
Nicolás Meseguer.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	en idem idem.....	45'50
Manuel Sobreviola.....	Epila.	Id.	Epila.	Id.	137	en idem idem.....	125
Antonio Pérez.....	Puebla de Alfindén.	Id.	Alfajarín.	Id.	139	en idem idem.....	150
Blas de Gracia.....	Idem.	Pajar.	Puebla de Alfindén.	Id.	141	en idem idem.....	18
El mismo.....	Idem.	Casa y corral.	Idem.	Id.	142	en idem idem.....	110'05
Eusebio de Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	143	en idem idem.....	305
Rafael Uguet.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	144	en idem idem.....	163'75
Dionisio Aguda.....	Idem.	Vago.	Idem.	Id.	145	en idem idem.....	60'05
Ildefonso Viñuales.....	Epila.	Campo.	Epila.	Id.	146	en idem idem.....	195
Sabino Farjas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	en 22 idem idem.....	255
Francisco Romanos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	157	en idem idem.....	101'50
Pedro Bernal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en 25 idem idem.....	101'25
Manuel Ramos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	en idem idem.....	105
Eusebio Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	161	en idem idem.....	73'75
Bernabé Gaspar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	162	en idem idem.....	217'50
Manuel Ramos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	163	en idem idem.....	127'50
Manuel Sobreviola.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	164	en idem idem.....	277'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	165	en idem idem.....	113'75
Pío Langarita.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	166	en idem idem.....	432'50
Bernabé Gaspar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	167	en idem idem.....	68'75
Matías Jimeno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	168	en idem idem.....	301'25
Francisco Rodríguez.....	Epila.	Id.	Idem.	Id.	169	en idem idem.....	402'50
D. Bibiana García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	170	en idem idem.....	292'50
D. Francisco Rodríguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	en idem idem.....	360
Simón Juste.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	172	en idem idem.....	42'50
Agustín Asta.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	173	en idem idem.....	62'50
Antonio Gaspar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	en idem idem.....	127
Pedro Roncal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	en idem idem.....	56'50
Manuel Sobreviola.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en idem idem.....	37'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	en idem idem.....	155
Manuel Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.....	40'80
Manuel Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	180	en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa sobre hurto, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo por ser la tercera, lo siguiente:

Un reloj de níquel, descompuesto y con la esfera de papel, con su cadena de plata: tasado todo en 6 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 20 del actual, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64; siendo de advertir:

1.º Que por ser tercera subasta, ésta es sin sujeción á tipo, si bien el que haya de hacer proposición deberá depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de tasación; y

2.º Que el citado reloj y cadena se hallarán de manifiesto en la Escribanía del refrendatario todos los días y horas hábiles hasta la del remate.

Dado en Zaragoza á 10 de Marzo de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Luis Moliner.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio universal de quiebra en que voluntariamente se constituyeron D. Mariano Navarro y D. Ricardo Jorge pendientes en curso ante la actuación del Escribano que autoriza, y junta general de acreedores celebrada en dicho juicio con fecha 7 del actual, resultaron elegidos Síndicos don Jerónimo Blasco, habitante en la calle de S. Pablo, número 31, piso principal, y D. José Corzán en la de Cinco de Marzo, número 1 triplicado, en la primera votación; y en la segunda, D. José Tierra, que vive en la calle del Coso, número 103, cuarto piso, todos tres de esta vecindad, los cuales han aceptado y jurado su más fiel y exacto cumplimiento en el ejercicio de su cargo; y á la vez que se dispondrá lo conducente á ponerles en posesión de los bienes, libros y papeles de la quiebra mediante la formación de inventario general que autorizará con su presencia el Comisario D. Pascual Aznárez, según el artículo 1.079 del antiguo Código de Comercio, he acordado publicar esa designación y nombramiento mediante los edictos á que se contrae el artículo 1.217 de la novísima ley de Procedimiento civil, previniéndose á cuantos hayan de hacer alguna entrega á los constituidos en quiebra la verifiquen á los nombrados Síndicos, para lo cual se les da conocimiento de sus respectivos domicilios, por hallarse cuanto á aquéllos pueda corresponder sujeto á las responsabilidades de dichos autos.

Insértese este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* y *Diario de Avisos* de esta localidad, fijándose otros ejemplares en los sitios públicos de costumbre en esta ya dicha ciudad.

Dado en Zaragoza á 8 de Marzo de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Cédula de notificación y requerimiento.

«En el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad penden autos civiles de demanda de pobreza, instada por D. Leopoldo Sanz y Olleta, vecino que fué de la villa y Corte de Madrid, para litigar como acusador privado en la causa incoada por el mismo contra D. Alejandro Galindo y Meneses, sobre falsedad, en cuyos autos se pronunció sentencia en 6 de Abril del año último, declarando no haber lugar á la declaración de pobreza solicitada por D. Leopoldo Sanz en su demanda de 10 de Septiembre del año anterior, con expresa condenación de costas á la parte demandante y notificada á las partes, como no se interpusiera recurso alguno, á instancia del Sr. Abogado del Estado, y por providencia de 11 de Junio del mismo año 1889 se declaró firme, mandando llevarla á efecto y que se practicara por el actuario la tasación de costas, cuya tasación se practicó según aparece de la diligencia siguiente:

El infrascrito Escribano, cumpliendo con lo mandado, hace la tasación de costas de este expediente en la forma siguiente:

Al Letrado D. Juan Jimeno Rodrigo, según minuta, 30 pesetas.

Al Letrado D. Estanislao Hernando, según minuta, 50 pesetas.

Al Letrado D. Joaquín Martón, según minuta, 150 pesetas.

Al Procurador D. José Alconchel, por sus derechos y agencia, 87 pesetas.

Al Procurador D. Angel Ordas, por sus derechos y agencia, 98 pesetas.

Al Escribano de Madrid Sr. Moreno, 16 pesetas 50 céntimos.

Al Escribano de Borja Sr. Sierra, 34 pesetas 10 céntimos.

Al Notario de Borja D. Amado Abadía, 14 pesetas.

Al Escribano de este Juzgado D. Luis Moliner, 2 pesetas.

Al Escribano de Madrid Sr. Ferrer, 12 pesetas.

Al Escribano de Madrid Sr. Villarrubia, 18 pesetas.

Al Notario de Borja Sr. Grávalos, 8 pesetas.

A los alguaciles de este Juzgado, 8 pesetas.

A los alguaciles del distrito del Oeste de Madrid, 4 pesetas.

A los alguaciles del Juzgado de Borja, 3 pesetas 50 céntimos.

Al Escribano D. Mariano Broquera, por todos sus derechos con inclusión de esta tasación, 168 pesetas 55 céntimos.

Al Estado, por reintegro de papel, 126 pesetas.

Asciende esta tasación, salvo error ú omisión á subsanar en caso necesario, á la cantidad de 829 pesetas 65 céntimos. Zaragoza 28 de Junio de 1889.—Mariano Broquera.»

Dada vista á las partes de la tasación antes insertas, presentaron su conformidad, y en su consecuencia fué aprobada por providencia de 3 de Julio

del año último. Posteriormente, y á instancia del Sr. Abogado del Estado, se acordó en 20 de Noviembre la providencia que en su parte pertinente y necesaria dice:

«Requíerese á D. Leopoldo Sanz y Olleta para que dentro del término de 10 días satisfaga las 829 pesetas 65 céntimos á que ascienden las costas de este expediente, según expresa la tasación practicada en 28 de Junio último y todas las posteriores; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se procederá á su exacción por la vía de apremio, etc.»

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido averiguar el actual paradero de don Leopoldo Sanz, por providencia de esta fecha se ha acordado, entre otras cosas, que se haga aquel requerimiento en la forma que determina el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma á D. Leopoldo Sanz y Olleta, vecino que fué de Madrid, expido esta cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Zaragoza á 8 de Marzo de 1890.—El Escribano, Lcido. Mariano Broquera de Cavia.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en la causa sobre supuesta estafa á D. Vicente Ramón Lluc, tiene acordado se cite por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á D. José Izquierdo García, del comercio, que habitó en el barrio de Las Casetas, y cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado, Democracia, 62, dentro de los nueve días siguientes al de la publicación, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 4 de Marzo de 1890.—El Escribano, Justo Emperador.

La Almunia.

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que en autos de interdicto de adquirir, instados por el Procurador D. José Soria, en nombre y representación de los cónyuges Joaquín Marín Cerdán y Francisca Tejero Jimeno, sobre que se les ponga en posesión de los bienes dejados á su fallecimiento por el padre de la última Francisco Tejero Torres, se dictó el siguiente

«Auto.—La Almunia 22 de Febrero de 1890.—Resultando que con fecha 19 de los corrientes se presentó por el Procurador D. José Soria ante este Juzgado demanda de interdicto de adquirir la posesión de los bienes que constituyen la herencia de Francisco Tejero Torres, en nombre y representación de Joaquín Marín Cerdán y su esposa Francisca Tejero Jimeno, como heredera esta última del Francisco, acompañando á dicha demanda, en la que se relacionan 14 números de fincas, el testimonio de

la declaración de herederos del nombrado Francisco Tejero en favor de su hija la Francisca por haber sido declarado nulo en parte el testamento otorgado por aquél, y manifestando además que los tales bienes no están poseídos por nadie como propietario ni como usufructuario, ofreciendo información testifical suficiente de este hecho, y considerando, en su virtud, procedente el interdicto de adquirir, pidió se otorgue á aquéllos la posesión sin perjuicio de tercero, dándola al efecto en una por todas las fincas mencionadas por un alguacil, y por ante actuario con lo demás que la súplica expresa:

Resultando que acordada la práctica de la información, se recibió ésta de tres testigos, que manifestaron no tener tacha legal, y de una manera uniforme manifestaron que los bienes relacionados en la demanda, que son los que en vida poseyó Francisco Tejero Torres, no están poseídos por nadie como propietario ni como usufructuario por haber fallecido recientemente la viuda del Francisco, á quien correspondían en viudedad:

Considerando que justificado por el testimonio de declaración de herederos, presentado el carácter de heredera de la demandante Francisca Tejero Jimeno, y el hecho de no hallarse poseídos los bienes de que se trata por persona alguna con el carácter de propietaria ni con el de usufructuaria, por la información testifical suministrada al efecto se han cumplido las condiciones que la ley de Enjuiciamiento civil exige en sus artículos 1.633, 1.634, 1.636 y 1.637 para que se otorgue sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesión solicitada.

Se otorga á Joaquín Marín Cerdán y su esposa Francisca Tejero Jimeno la posesión de los bienes del padre de ésta, Francisco Tejero Torres, que se detallan en la demanda, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Déseles dicha posesión en cualquiera de los relacionados bienes, en voz y nombre de los demás, por el alguacil de servicio á quien al efecto se comisiona por ante el actuario que en estos autos da fe. Requiera éste en el acto de la posesión ó después si se le designasen á los colonos ó inquilinos de las fincas para que reconozcan á los nuevos poseedores, y hecho déseles testimonio de este auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento. Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, de que doy fe.—Antonio Campesino y Berrocal.—Ante mí, Florencio Moya.»

Y no habiéndose dado la posesión acordada á los cónyuges Joaquín Marín Cerdán y Francisca Tejero Jimeno, he decretado insertar el preinserto auto en el paraje público de costumbre de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean perjudicados comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que les conviniere dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente en aquel periódico; bajo apercibimiento que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 6 de Marzo de 1890.—Antonio Campesino Berrocal.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Febrero de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
21...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25...	2	»	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
26...	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
27...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	12	12	24	1	»	1	25	1	»	1	»	»	»	1	26

Zaragoza 3 de Marzo de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Febrero de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
22...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
24...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
25...	2	»	»	2	»	»	1	1	3
26...	1	»	»	1	2	1	»	3	4
27...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
28...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
	10	3	»	13	3	2	1	6	19

Zaragoza 3 de Marzo de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.